

SECRETARIA.-Santiago de Cali, Tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020).- A Despacho del Señor Juez el presente proceso, mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2020, visto a folio 60 de este cuaderno, se requirió a la parte demandante, con el fin de que cumpla con las cargas procesales en auto antes aludido, y el plazo se encuentra fenecido, y no se cumplió con la carga encomendada a la parte activa, Habiendo hecho caso omiso para continuar con el trámite del proceso de la referencia; de conformidad a lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
Secretario

PROCESO:

VERBAL – VENTA DE BIEN COMUN.

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA QUINTERO RAMIREZ.

DEMANDADO: GERMAN RAMIREZ LASTRA.

RADICACIÓN: 760013103001-2019-00200-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaría, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, debido a que, en definitiva, el demandante no cumplió en la oportunidad señalada con la carga que le competía exclusivamente a dicho extremo y relativa a notificar al extremo pasivo del auto admisorio

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

de la demanda, sumado a que aquel acto procesal de parte resulta indispensable para impulsar el proceso.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas porque no se encuentran causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, _07 de diciembre del 2020 Notificado por anotación en el estado No. _140 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--